Ley Nº 1703, que modifica nuevamente el artículo 43 de la Ley de Organización Judicial.— G. O. Nº 6788, del 5 de Mayo de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1703.

Art. 1.— El artículo 43 de la Ley Nº 821, de Organización Judicial, del 21 de Noviembre de 1927, tal como fué reformado por la Ley Nº 1624, del 14 de Enero de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6735, del 17 de Enero del mismo año, queda nuevamente modificado para que su texto rija del siguiente modo:

"Art. 43.— En cada Distrito Judicial habrá un Tribunal de primera Instancia con plenitud de jurisdicción, excepto en el Distrito de Santo Domingo, y en el Distrito de Santiago, en los cuales habrá tres Cámaras en cada uno de ellos, una Civil y Comercial y dos Penales, y en el Distrito de La Vega y en el Distrito de Duarte en los cuales dicho Tribunal funcionará con dos Cámaras, una Civil y Comercial y una Penal.

En los cuatro Distritos Judiciales últimamente indicados, los Jueces podrán ser cambiados de una Cámara a otra, por la Suprema Corte de Justicia, cuantas veces sea necesario.

Párrafo I.— Cada Cámara estará presidida por un Juez y tendrá un Secretario y dos Alguaciles de Estrados nombrados por el Juez, quien podrá destituirlos por causa justificada; y tendrá además, a su servicio el personal que fuere necesario, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Sin embargo, las Cámaras de lo Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, tendrán cuatro Alguaciles de Estrados, cada una.

Párrafo II.— Las Cámaras de lo Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo se denominarán Primera Cámara Penal y Segunda Cámara Penal. La Primera tendrá por jurisdicción los territorios señalados para los Juzgados de Paz de la Primera y Segunda Circunscripciones. La Segunda tendrá por jurisdicción los territorios señalados para los Juzgados de Paz de la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripciones.

Párrafo III.— Las Cámaras de lo Penal del Distrito Judicial de Santiago se denominarán: Primera Cámara Penal y Segunda Cámara Penal. La Primera tendrá por jurisdicción los territorios señalados para el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción y conocerá en apelación de los asuntos fallados en materia penal por los Juzgados de Paz de la Primera y Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, y de los de las Comunes de Peña y Esperanza. La Segunda tendrá por jurisdicción los territorios señalados para el Juzgado de

Instrucción de la Segunda Circunscripción y conocerá por tanto en apelación de los asuntos fallados en materia penal por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la Común de Santiago y de los de las Comunes de Valverde, San José de las Matas y Jánico.

Párrafo IV.— La regla de jurisdicción establecida por el artículo 2 de la Ley sobre Demarcación de las jurisdicciones de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago tendrá su aplicación con respecto a la Primera y la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago."

Art. 2.— Esta ley deroga y sustituye el artículo 1º de la Nº 1624 promulgada el 14 de Enero de 1948, quedando en vigor el artículo 2 de dicha ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Instrucción de la Segunda Circunscripción y conocerá por tanto en apelación de los asuntos fallados en materia penal por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la Común de Santiago y de los de las Comunes de Valverde, San José de las Matas y Jánico.

Párrafo IV.— La regla de jurisdicción establecida por el artículo 2 de la Ley sobre Demarcación de las jurisdicciones de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago tendrá su aplicación con respecto a la Primera y la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago."

Art. 2.— Esta ley deroga y sustituye el artículo 1º de la Nº 1624 promulgada el 14 de Enero de 1948, quedando en vigor el artículo 2 de dicha ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Instrucción de la Segunda Circunscripción y conocerá por tanto en apelación de los asuntos fallados en materia penal por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la Común de Santiago y de los de las Comunes de Valverde, San José de las Matas y Jánico.

Párrafo IV.— La regla de jurisdicción establecida por el artículo 2 de la Ley sobre Demarcación de las jurisdicciones de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago tendrá su aplicación con respecto a la Primera y la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago."

Art. 2.— Esta ley deroga y sustituye el artículo 1º de la Nº 1624 promulgada el 14 de Enero de 1948, quedando en vigor el artículo 2 de dicha ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Instrucción de la Segunda Circunscripción y conocerá por tanto en apelación de los asuntos fallados en materia penal por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la Común de Santiago y de los de las Comunes de Valverde, San José de las Matas y Jánico.

Párrafo IV.— La regla de jurisdicción establecida por el artículo 2 de la Ley sobre Demarcación de las jurisdicciones de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago tendrá su aplicación con respecto a la Primera y la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago."

Art. 2.— Esta ley deroga y sustituye el artículo 1º de la Nº 1624 promulgada el 14 de Enero de 1948, quedando en vigor el artículo 2 de dicha ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.